

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
26 de enero de 2021**

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

RAD: 20-001-31-05-002-2014-00425-01 Proceso ordinario laboral promovido por EDUARDO JOSÉ FUENTES MAESTRE vs D.P.A Y OTRO.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico 178 de fecha 25 de noviembre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandante (Recurrente) conforme a la constancia secretarial del 09 de diciembre de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Eduardo Jose Fuentes Maestre Demandados: Empresa Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia LTDA y Otro. Radicación: No. 20-001-31-05-002-2014-00425-01 Magistrad

JOSE GUILLERMO BOTERO COTES <guillebotero@hotmail.com>

Vie 26/11/2021 11:14

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Eduardo Jose Fuentes Maestre

Demandados: Empresa Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia LTDA y Otro.

Radicación: No. 20-001-31-05-002-2014-00425-01

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Señores

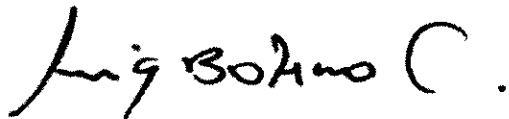
Honorable Tribunal Superior de Valledupar

Sala Civil, Familia, Laboral.

E. S. D.

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, EN MI CONDICIÓN DE APODERADO RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DE ACUERDO AL TRASLADO QUE SE ME HICIERA, POR AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 , EL CUAL SE ME NOTIFICO POR ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ATENTAMENTE,



JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES

C.C. No. 77.035.400 de La Paz - Cesar

T.P. No. 61.559 del C.S.J.

José Guillermo Botero Cotes

Abogado Especializado en Derecho Laboral y Derecho Administrativo

Laborales, Administrativos, Civiles y Comerciales

Honorables

Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil – Familia - laboral

E.

S.

D.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Eduardo Jose Fuentes Maestre

Demandados: Empresa Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia LTDA y Otro.

Radicación: No. 20-001-31-05-002-2014-00425-01

Magistrado Sustanciador: **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

JOSE GUILLERMO BOTERO COTES, conocido de autos como apoderado judicial del demandante en el proceso del referido, respetuosamente me permito manifestar a ustedes que descorro el traslado que me hiciera la sala civil-familia –laboral por medio del auto proferido por el magistrado sustanciador dr **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, el día 24 de noviembre de 2021 y el cual se notificó por estado el día 25 de noviembre del mismo año, para alegar de conclusión en segunda instancia, en favor del demandante, quien es mi representado en este proceso, alegatos que expongo así:

Estamos en desacuerdo, honorable magistrado sustanciador, con la declaración de absolución de las demandadas Empresa **Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia LTDA** y empresa **Servicios y Asesorías del Litoral Ltda** y por ende en contra de mi representado **Eduardo Jose Fuentes Maestre**, como lo estableció el A-quo en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dentro de este proceso y nuestra inconformidad tiene el suficiente respaldo probatorio para que el Juez acogiera nuestros planteamientos de condenas a las demandadas, por encontrarse debidamente probado en este proceso que cuando se declarara la absolución de las demandadas que flagrantemente violentan los principios constitucionales de **“Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de una relación laboral”** y el mismo principio de **“estabilidad**

José Guillermo Botero Cotes

Abogado Especializado en Derecho Laboral y Derecho Administrativo

Laborales, Administrativos, Civiles y Comerciales

laboral", se están desconociendo valores y derechos fundamentales del trabajador y debe entrar a corregir el yerro el superior. Aquí en este proceso está demostrada la existencia de un contrato de trabajo con mi representado señor **Eduardo Jose Fuentes Maestre**, se debe declarar que la demandada Servicios y Asesoría es una intermediaria de mala fe. ¿Además, yerra el a-quo al declarar la solución de continuidad de unos contratos, es decir su interrupción de uno con otro, cuando lo que se advierte es un abuso enorme de la temporalidad de los contratos de trabajo entre un trabajador en misión y la usuaria, para la cual se valen de unas pseudo interrupciones que en la práctica no se dieron, como lo dicen el papel, es decir los contratos, ya que las personas enviadas en misión seguían trabajando para la usuaria aun sin contrato vigente y no en labores ocasionales sino en funciones misionales de la empresa que en forma permanente requería de sus servicios y no en forma temporal o transitoria. Deberá corregir el tribunal superior en su sala civil, familia, laboral y declarar la no solución de continuidad entre los contratos firmados y ejecutados por mi mandante y **Servicios y Asesorías del Litoral Ltda** y ejecutados bajo la subordinación y en las instalaciones de la **Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia LTDA**, lo cual deja sin piso la sentencia absolutoria, y también pido a la Honorable sala que declare que:

1. Quedo demostrado que el demandante **Eduardo Jose Fuentes Maestre**, presto sus servicios dentro de las instalaciones de la D.P.A. en las fechas que señalan los diferentes contratos aportados en este proceso.
2. Quedo demostrado que la D.P.A nunca informó a mi representado ser su empleadora y menos que Servicios y Asesorías del Litoral LTDA, fuera una intermediaria.
3. Que el servicio prestado por mi representado a la D.P.A, se dio en razón del contrato comercial suscrito entre D.P.A y Servicios y Asesorías del Litoral LTDA.
4. Que mi representado no fue cobijado por los beneficios convencionales, por el hecho de no tener vinculación directa con la demandada principal, D.P.A.

José Guillermo Botero Cotes

Abogado Especializado en Derecho Laboral y Derecho Administrativo

Laborales, Administrativos, Civiles y Comerciales

5. *Quedo probado que la labor de mi representado dentro de las instalaciones de la D.P.A, fue subordinada por ella y que esta labor se desarrolló como un trabajador en misión entre el **7 de julio de 2006 y el 10 de septiembre de 2012**, estos extremos temporales fueron admitidos en este proceso.*
6. *Está claro que el artículo 77 de la ley 50/90 establece la posibilidad de contratar labores ocasionales, pero por un determinado tiempo, limitado a seis meses de labores, prorrogables a seis meses más y no dándole carácter de permanente a la necesidad que la ley determina como ocasional.*
7. *Si se acepta la condición de empresa de servicios temporales de Asesorías y Servicios del Litoral LTDA digamos que, si puede enviar personal en misión a empresas usuarias, pero no violando la restringida temporalidad de los seis meses.*
8. *El artículo 71 y siguientes de la ley 50 de 1.990, deja claro que las demandadas desconocieron el carácter temporal, perentorio en que deben laborar los trabajadores en misión en una empresa usuaria, y por ello, al violar la temporalidad en el suministro de personal, nacen para el trabajador en misión unos derechos de **trabajador directo** frente a la usuaria, esto lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional y así mismo la Honorable Corte Suprema de justicia en sala laboral.*
9. *El contrato que desarrolló mi representado y quedó probado en este proceso va del **7 de julio de 2006 y el 10 de septiembre de 2012**, con unas interrupciones en papel, mas no en lo físico. Nótese honorables magistrados que aquí se rompe la temporalidad de manera flagrante y más aún, a mi representado se le afilió ininterrumpidamente en pensiones entre el **7 de julio de 2006 y el 10 de septiembre de 2012**, lo cual significa que nunca se le interrumpió su contratación.*
10. *Si la D.P.A aceptó que se sobrepasasen los límites temporales de la labor ocasional permitida, no hay duda de la solidaridad y responsabilidad de ambas empresas en la maniobra violatoria de la ley laboral, ley que es de orden público y por lo tanto de estricto cumplimiento.*

José Guillermo Botero Cotes

Abogado Especializado en Derecho Laboral y Derecho Administrativo

Laborales, Administrativos, Civiles y Comerciales

11. *Las E.S.T no pueden contratar labores como, auxiliar en fabricación, operando montacargas y auto elevadores en el área de reconstitución y Pulverización, ya que esta actividad no es de carácter ocasional, temporal o transitoria, sino permanente y misional de la empresa usuaria.*
12. *Tampoco se puede tener a Servicios y Asesorías como contratista independiente, pues para ello debe ser un verdadero empleador y no representante ni intermediario laboral debiéndose asumir como tal, todos los riesgos de la producción, con sus propios medios y autonomía directiva y libertad absoluta.*
13. *Mi representado no desarrollo su labor por aproximadamente 6 años en Servicios y Asesoría, sino en las instalaciones de la D.P.A., quien fuera el patrocinador y suministrador de las herramientas, instrumentos y elementos de trabajo, todo el tiempo.*
14. *El gerente de la D.P.A aceptó en su interrogatorio de parte que la empresa era quien dirigía por intermedio de sus delegados todas las labores que realizaba el demandante, lo cual podría ser una subordinación delegada con respecto a una empresa de servicios temporales, pero no así con respecto a una contratista independiente.*
15. *En conclusión, Servicios y Asesorías del litoral LTDA y la empresa Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia LTDA tuvieron un contrato comercial que lo alegaron para disfrazar un contrato de trabajo, por aproximadamente 6 años, con dicho contrato comercial se pretendió distorsionar la realidad.*
16. *Por otro lado, y para terminar de alegar, citamos la sentencia de la honorable sala civil, familia, laboral del tribunal superior de Valledupar, en la sentencia:*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ

José Guillermo Botero Cotes

Abogado Especializado en Derecho Laboral y Derecho Administrativo

Laborales, Administrativos, Civiles y Comerciales

DEMANDADA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00178-01

“Frente al tema de la tercerización o subcontratación laboral, vale la pena traer a colación algunos de los apartes, en relación con el tema, mencionado por la Corte Constitucional en sentencia SL467-2019, donde en algunos de sus apartes se determinó:

“Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.

La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.

Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.”

José Guillermo Botero Cotes

Abogado Especializado en Derecho Laboral y Derecho Administrativo

Laborales, Administrativos, Civiles y Comerciales

En yuxtaposición con lo dicho en referencia al principio de solidaridad, dentro del cual irradia todo tipo de relaciones colectivas, el legislador estableció la responsabilidad solidaria en materia laboral en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, señalando su tenor que:

*“1. Son contratistas independientes y, por tanto, **verdaderos empleadores** y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.***

2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”. Las negrillas son de la Sala.

Extraña el Tribunal como existiendo varios pronunciamientos y uniformes, tanto en la jurisprudencia ordinaria como en la constitucional, frente a este tipo de responsabilidad, el a quo haya sesgado la decisión por fuera de esos pacíficos temas, ataviando sus argumentos frontalmente con lo establece el canon citado. A continuación, la Sala hará una transitoria narración a tales providencias, dada su importancia en el análisis del caso que estudia.

En la sentencia del 10 de septiembre de 1997, radicado 9881, esa Corporación expuso cuál es el propósito de dicha responsabilidad, así:

José Guillermo Botero Cotes

Abogado Especializado en Derecho Laboral y Derecho Administrativo

Laborales, Administrativos, Civiles y Comerciales

“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”.

Más adelante, en la decisión adoptada el 17 de junio de 2008, radicado 30997, la Corte Suprema de Justicia esclareció que no toda actividad podía ser considerada como conexas al objeto social del beneficiario de la obra o labor contratada. Al respecto, indicó que no se configura la responsabilidad solidaria.

“cuando las labores a realizar son las ajenas a las propias de su actividad, como las referentes al mantenimiento de las instalaciones o, como en este caso, el transporte de su personal al sitio de trabajo”. En esa oportunidad, el Tribunal indicó que no era dable argumentar que “la labor de transporte del personal sea conexas con las cumplidas por la empresa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social”.

La forma como debe ser desentrañado el nexo de causalidad, posteriormente fue abordado con mayor holgura en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicada 33082, al sostener la Sala Laboral de esa Corporación lo que sigue:

“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable

José Guillermo Botero Cotes

Abogado Especializado en Derecho Laboral y Derecho Administrativo

Laborales, Administrativos, Civiles y Comerciales

analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos”

17.- Secuela de lo precursor y conforme a la jurisprudencia citada, en su orden,, advierte la Sala que el suministro de la mano de obra es una figura permitida dentro de nuestro plexo normativo, a la luz de lo consagrado en el artículo 71 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990, sin embargo, esa actividad está limitada exclusivamente para empresas de servicios temporales constituidas con ese objeto social y consecuentemente autorizadas por el Ministerio del Trabajo, quedando claro así, que el suministro de trabajadores realizado por entidades que no tengan esa calidad, sean cooperativas, precooperativas, empresas asociativas de trabajo, sociedades comerciales o cualquier otro tipo de creaciones jurídicas, es ilegal, debiendo concluir, entonces que como fue desacertada la decisión del juez de conocimiento, al desconocer la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre la señora Libia Salinas Ustariz y la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., además de la similitud en el desarrollo de su objeto social, apartándose de las premisas irrogadas en este asunto y de las inferencias pacíficas que a lo largo de reiterada jurisprudencia han sacado adelante el preludio principio constitucional denominado primacía de la realidad sobre las formalidades, se revocara la sentencia apelada, para darle paso a la emancipación de las pretensiones, no sin antes verificar el alcance de los derechos laborales exigidos por el demandante durante la vigencia del contrato, toda vez que dentro de la gama de excepciones que aquí se formularon se advierte la de prescripción, respecto de la cual, estima, de entrada, el Tribunal que hade declararse prospera parcialmente, atendiendo la fecha de presentación de la demanda -30 de abril del 2013- y la de terminación del vínculo laboral de la actora - 31 de julio del 2011-, aspecto temporal que deja entrever la operancia de ese fenómeno legal en cuanto a los derechos de la demandante causados con anterioridad al 30 de abril del 2010, salvaguardándose las cesantías del año 2009, causadas en vigencia con obligación de pago del año 2010.

José Guillermo Botero Cotes

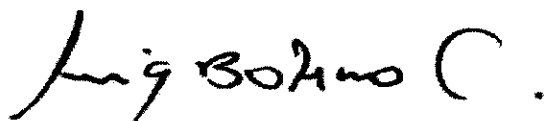
Abogado Especializado en Derecho Laboral y Derecho Administrativo

Laborales, Administrativos, Civiles y Comerciales

18.- Frente a este tópico, vale la pena memorar que, en línea de pensamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha sostenido que como el empleador se encuentra obligado al pago de las cesantías al término del contrato de trabajo y no antes, al punto que el artículo 254 del CST prohíbe los pagos parciales anticipados salvo las autorizaciones de ley, es a partir de allí que se hace el conteo para la prescripción de esa prestación social. -SL4260-2020-“.

Por todos los argumentos aquí expresados, las pruebas que obran en este proceso y los argumentos esgrimidos en la apelación de la sentencia de primera instancia de este proceso, le solicitamos al honorable tribunal sala civil, familia, laboral, revocar el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y en su lugar disponer la condena de las demandadas a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda inicial, estableciendo además que son solidariamente responsables, tanto la Empresa Dairy Partners Americas Manufacturing Colombia LTDA, como Servicios y Asesorías del Litoral LTDA.

Atentamente,



JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES

C.C. No. 77.035.400 de La Paz - Cesar

T.P. No. 61.559 del C.S.J.